

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 29.584 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Claudia Elena Saldarriaga Henao, apoderada judicial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2022 00291 00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Claudia Patricia Echeverri Botero
Auto Interlocutorio Nro.	791
Asunto	Libra mandamiento de pago- Garantía Real



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., identificada con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de la señora Claudia Patricia Echeverri Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.203.

de la revisión del libelo genitor, se observa que los Pagarés No. 43764203 y N° 556244551, y la Escritura Pública No. 2705 del 18 de junio de 2020, emanada de la Notaría 18 de Medellín, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P., el Despacho libra mandamiento de pago en la forma en que considera legal, por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de la señora Claudia Patricia Echeverri Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.203, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$54.586.263)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré 43764203, creado el 07 de julio de 2022 y garantizado en la Escritura Pública No. 2705 del 18 de junio de 2020, emanada de la Notaría 18 de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$192.451.046)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré 556244551, creado el 06 de marzo de 2020 y garantizado en la Escritura Pública No. 2705 del 18 de junio de 2020, emanada de la Notaría 18 de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos

de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dra. Claudia Patricia Echeverri Botero portadora de la T.P Nro. 29.584 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Previo a autorizar a las señoras DANA CAMILA SÁNCHEZ FRANCO y a MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO como dependientes judiciales, se requiere a la parte actora para que acredite su calidad de estudiantes de derecho o su calidad de abogadas, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>24/08/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>052</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f02fad13f433d617affc6edfa76789f568a02fe0b641a2f878434f9e9a634**

Documento generado en 23/08/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>